



**Nombre de alumnos: DIEGO IGNACIO
CRISTIANI RAMOS**

Nombre del profesor: ANDREA DIAZ

Nombre del trabajo: ENSAYO

Materia: PRINCIPIOS JURIDICOS

Grado: 3

PASIÓN POR EDUCAR

Comitán de Domínguez Chiapas a 03 de JULIO del 2020.

Dependiendo del contexto puede ser posible distinguir entre la pregunta sobre qué es una obligación jurídica y cuándo es obligatorio de acuerdo a otras consideraciones hacer aquello que se considera una obligación jurídica. Aunque es cierto que muchas veces estas preguntas están relacionadas, y la respuesta a una implica la automática respuesta a la otra, no puede decirse que necesariamente es así.

Puede aludirse a las dos cuestiones distinguiendo entre “norma jurídica de obligación” y “obligatoriedad de las normas (de obligación)”.

No toda norma es una norma de obligación, pues se considera que hay normas que facultan, prohíben o permiten conductas. Por tanto se puede hablar de “norma de obligación” como una especie dentro del género normas. A su vez, esta cualificación de las normas puede dejar lugar a preguntarse por la obligatoriedad (de acuerdo a otras consideraciones) de la norma jurídica de obligación. (véase, NORMA JURÍDICA).

La distinción entre ambas preguntas es relevante debido a que no siempre es claro qué es lo que se pretende determinar cuando, por ejemplo, se pregunta en qué consiste la “verdadera” obligación impuesta por una norma jurídica de obligación.

Esta pregunta puede pretender determinar qué es lo que establece o impone el derecho sobre una determinada cuestión y es lógicamente redundante con las normas jurídicas que imponen obligaciones.

En otro sentido, la pregunta puede apuntar ya no a determinar cuál es el alcance de la norma jurídica que impone la obligación, sino si esa norma que impone una obligación jurídica debe ser seguida de acuerdo a otras consideraciones no jurídicas (v.g. morales, políticas, éticas, estéticas). Es

decir, se refiere a la obligatoriedad (de acuerdo a otras consideraciones) de la norma jurídica de obligación.¹ (véase, *NORMATIVIDAD DEL DERECHO*).

Una manera alternativa de distinguir entre estas dos cuestiones es aludir a la distinción entre identificación de una obligación jurídica y normatividad de esa obligación jurídica, división que depende de la distinción entre la pregunta por la identificación del derecho y su normatividad (de acuerdo a otras consideraciones).

La distinción entre obligación jurídica y la obligatoriedad según otras consideraciones no es necesariamente definitoria de una u otra forma de ver el derecho. Una opción, por ejemplo, es decir que hay una distinción que hacer entre obligaciones jurídicas a obedecer y obligaciones jurídicas que no deben ser obedecidas (de acuerdo a otras consideraciones). Esto puede afirmarse tanto desde una visión que sostiene que toda obligación jurídica proviene de acciones o fuentes sociales (i.e. *POSITIVISTA* y descriptiva) como desde una visión que niega parcial o totalmente esta forma de ver las cosas (v.g. *IUSNATURALISTA*). La cuestión depende, claro está, de cómo se caractericen los términos y concepciones involucradas.

Se puede llegar a asumir que la distinción en cuestión no puede funcionar si se considera que las obligaciones morales son equivalentes a aquellas que determinan o deciden la pregunta final sobre qué hacer. Existen diferentes formas de referirse a esta idea. Por ejemplo acordándole a las obligaciones morales el carácter de finales, sustantivas o concluyentes. De todos modos, incluso quien sostiene que existen obligaciones morales (en el sentido de finales, sustantivas, concluyentes, etc.) puede reconocer algún aspecto distintivo a la idea de obligación jurídica.

Una vía para mantener la distinción es dividir entre diferentes obligaciones jurídicas. Por ejemplo, entre perfectas e imperfectas y acordarle el valor de “verdadera” obligación – en el sentido de final, concluyente, más fuerte – sólo a las primeras. Este tipo de distinciones, sin embargo, no puede realizarse irrestrictamente.

Si se considera que el significado de “obligación” incluye lo que determina un curso de acción (que dependiendo la terminología puede llamarse “más fuerte”, “final”, “concluyente”), no hay espacio para hablar de obligaciones que no determinan un curso de acción finalmente, pues supone una contradicción en los términos.

Si se considera que la distinción puede hacerse - pues se adscribe algún significado diverso a cada ocurrencia de la expresión “obligación” (i.e. “obligación jurídica” no es lo mismo que “moral” o “final”) - no habría problemas en sostener que hay obligaciones jurídicas y de otro tipo, y que las primeras no deciden la cuestión final sobre qué hacer.

Esta última afirmación puede rechazarse de dos maneras: negando la posibilidad de existencia de obligaciones jurídicas, o negando la posibilidad de existencia de obligaciones morales.

La primera variante puede basarse en el llamado realismo moral. De acuerdo al realismo moral existen obligaciones morales y pueden ser conocidas y descritas, y en conflicto entre estas obligaciones y otras, se debe realizar lo que indican las primeras. Si se considera que esto excluye